

**Las Infracciones penales a través de las
redes sociales**

**Criminal offenses through social
networks**

Raúl Santiago Ortega-Sacoto¹
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
raul.ortega.00@est.ucacue.edu.ec

Ana Fabiola Zamora-Vázquez²
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
afzamorav@ucacue.edu.ec

Carlos Alberto Parma³
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
carlos.parma@ucacue.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1184

V7-N3-2 (jun) 2022, pp. 322-335 | Recibido: 19 de mayo de 2022 - Aceptado: 15 de junio de 2022 (1 ronda rev.)
Edición especial

1 Universidad Católica de Cuenca. Ecuador
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2495-0495>

2 Universidad Católica de Cuenca. Ecuador
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3196-1616>

3 Universidad Católica de Cuenca. Ecuador
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5903-3873>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En la actualidad, las redes sociales permiten a las personas informarse e interactuar con otras de manera directa e inmediata. Mediante aquellas, las interrelaciones personales se producen de forma cibernética, sin la necesidad de existir contacto físico, e inclusive, no hace falta conocerse entre sí. Esto conlleva al uso masivo de las redes sociales y a que varios sujetos, empleen mucho tiempo en la navegación a través de dispositivos electrónicos como celulares y computadores en su gran mayoría. Al ingresar a las redes sociales, los usuarios proporcionan información de índole personal y, se encuentran en estado de vulneración de su imagen, fotografías, información y datos personales que se encuentran en los perfiles de las distintas redes sociales existentes, pues permite a otras personas, que cometan ilícitos a través de las redes sociales que, en su mayoría, quedan en la impunidad por no poder identificar al autor de una infracción penal. El objetivo del presente estudio, fue determinar la necesidad de incorporar al Código Orgánico Integral Penal, lo referente a las infracciones cometidas a través de las redes sociales. La metodología que planteamos es de nivel descriptivo con enfoque cualitativo, que se realizó mediante la revisión bibliográfica y revistas científicas, con el fin de obtener la información. Accedimos a varias bases de datos, tales como: Scielo, Scopus, Google Académico, Dialnet y Redalyc; con los datos obtenidos, empleamos un análisis de carácter socio-jurídico dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En conclusión, establecemos la necesidad que se incorpore en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, una normativa especial que regule las infracciones penales que se cometen a través de las redes sociales, para que éstas no queden en la impunidad y el autor del ilícito reciba una sanción.

Palabras clave: infracción, penal, red, social

ABSTRACT

Currently, social networks allow people to learn and interact with others directly and immediately. Through them, personal interrelationships are produced cybernetically, without the need for physical contact, and even, it is not necessary to know each other. This leads to the massive use of social networks and to the fact that several subjects spend a lot of time browsing through electronic devices such as cell phones and computers in their vast majority.

When entering social networks, users provide information of a personal nature and are in a state of violation of their image, photographs, information and personal data found in the profiles of the different existing social networks, therefore, it allows others people, who commit crimes through social networks, which, for the most part, go unpunished for not being able to identify the author of a criminal offense. The objective of this project is to determine the need to determine the need to incorporate into the Comprehensive Criminal Organic Code, what refers to the infractions committed through social networks. The methodology that we propose is descriptive with a qualitative approach, which was carried out through a bibliographic review and scientific journals, in order to obtain the information. we accessed several databases, such as: Scielo, Scopus, Google Scholar, Dialnet and Redalyc; With the data obtained, we used an analysis of a socio-legal nature within the Ecuadorian legal system. In conclusion, we establish the need to incorporate into the Ecuadorian legal system, a special regulation that regulates criminal offenses that are committed through social networks, so that they do not go unpunished and the perpetrator of the crime receives a sanction.

Key words: infringement; criminal; network; social

Introducción

El avance de las nuevas tecnologías, así como la globalización han permitido el surgimiento de varias plataformas web, que permiten que las personas puedan estar comunicadas entre sí en todo momento y en todo lugar, pues no es necesario que se encuentren en una sola localidad, ya que, a través del internet, se cristaliza la comunicación global entre los seres humanos.

La forma más común de interacción de los seres humanos en la actualidad es el uso de las redes sociales, éstas permiten que los usuarios puedan proporcionar su información personal, fotografías personales, familiares y sociales, pueden compartir sus experiencias, viajes, estudios, en fin, cualquier dato que una persona desea proporcionar lo puede compartir en una red social. Toda la información que proporciona es vista por más usuarios e inclusive, puede ser compartida por cualquier persona que tenga acceso a su perfil personal.

Por todas las facilidades que brindan las redes sociales en cuanto a la información proporcionada, permite asimismo que las infracciones penales se cometan mediante éstas. Con relación a lo expresado, Soto (2012) señala que “la criminalidad cibernética es un problema que ha venido aumentando conjuntamente con el ascenso de la población internauta y por ende ha sido objeto de múltiples iniciativas y estudios encaminados a buscar instrumentos jurídicos capaces de limitarla” (pág. 36). Generalmente, los delitos que se cometan a través del uso de internet son de carácter económico.

Mediante el internet, se puede acceder a las redes sociales y en estas plataformas virtuales se cometan asimismo infracciones penales que causan agravio a los usuarios. Si bien es cierto no aqueja patrimonialmente a la víctima, pero el derecho al honor y buen nombre se ve directamente afectado por el mal uso o ilícito que se ocasiona mediante una red social, pues, quienes tenemos redes sociales como Facebook, Twitter o Instagram, podemos observar que es muy común que otros usuarios en varias

ocasiones realizan imputaciones falsas de delitos en contra de una persona o lanzan improperios por las condiciones sociales, económicas, religiosas, creencias que tienen las personas pero que no son de agrado de quien realiza una publicación.

Ahora bien, la agilidad con la que es replicada una publicación en una red social es sorprendente. Existen casos en los que ni siquiera se puede cuantificar el número de veces que una publicación fue compartida por otros usuarios de las redes sociales, recalcando que muchas veces trascienden fronteras e inclusive, continentes. Por eso, cuando una persona denuncia la falsa imputación de un delito realizada a través de una red social en la legislación ecuatoriana, es muy difícil obtener en primer orden la prueba materia; o sea, la publicación realizada y otra problemática que surge es la de determinar el grado de expansión que tuvo esa publicación, pues, como ya se señaló en líneas anteriores, puede ser compartida por un número infinito de usuarios, casando un agravio mayor a la víctima.

persona, mediante las redes sociales, propine injurias, calumnias, insultos, malos tratos, humillaciones, realice actos de discriminación, etc., en el presente proyecto investigativo, daremos a conocer los distintos conceptos y teorías de los delitos informáticos, las infracciones penales en la legislación ecuatoriana, la culpabilidad, antijuridicidad y tipicidad de las infracciones penales y las redes sociales. También es indispensable conocer cuáles son las infracciones penales que se producen a través de las redes sociales, los derechos violentados por el cometimiento de estos delitos, etc.

Metodología

La metodología que planteamos es una investigación de nivel descriptivo con enfoque cualitativo, que se realizó mediante la revisión bibliográfica y revistas científicas, con el fin de obtener la información. Accedimos a varias bases de datos, tales como: Scielo, Scopus, Google Académico, Dialnet y Redalyc; con los datos obtenidos, empleamos un análisis de carácter socio-jurídico dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Desarrollo

En la presente investigación se aplica una estrategia metodológica de nivel descriptivo-exploratoria bajo un enfoque cualitativo; es descriptiva debido a que se pretende describir el fenómeno de estudio, a través de la revisión exhaustiva de la literatura científica reportada en las principales bases de datos, referente a las infracciones penales que se cometen a través de las redes sociales y exploratorio debido a que es un tema que no ha sido muy analizado en nuestra legislación a pesar de existir la necesidad urgente de que estas infracciones sean reconocidas en el derecho penal ecuatoriano.

De la misma manera, toma como base el paradigma cualitativo que de acuerdo lo expuesto por Ramírez y Zwerg (2012) es aquella investigación, que permite el estudio del fenómeno de una problemática a partir de una realidad social, cultural e histórica.

Utilizamos de modo combinado el método exegético analítico, para establecer la eficacia y efectividad del régimen jurídico vigente que regula el tema en estudio, así como también, se aplicará la técnica de revisión bibliográfica de los factores y consecuencias del fenómeno en estudio, a través de referentes teóricos. Se revisarán las principales bases de datos tales como: Google Académico, Dialnet, Scopus, Redalyc, dando prioridad a los artículos científicos publicados durante los últimos cinco años, así como el estudio del marco normativo nacional y los informes oficiales emitidos por organismos nacionales o internacionales relacionados con la investigación, a través del método dogmático jurídico, considerando el derecho penal vigente y que no regula el tema que nos ocupa.

Definición del cibercrimen

A nivel mundial, los nuevos avances tecnológicos y concretamente la aparición del internet mediante los medios informáticos, marcaron un precedente en el acceso a la información contenida en los medios electrónicos y las redes sociales, la tecnología permite que

una persona pueda conocer datos sensibles de cualquier persona con una simple búsqueda en internet y de esta forma, aprovecharse de los datos obtenidos con el fin de cometer un ilícito.

El cibercrimen es un tema que ha sido motivo de discusión desde diferentes aristas técnicas y teóricas, asimismo, su concepción deviene desde las distintas ciencias tales como: la informática, el derecho, la sociología, etc. Este concepto ha sido analizado en cada ordenamiento jurídico a nivel mundial, inclusive, varias legislaciones cuentan con una normativa legal para regular lo referente a este nuevo delito. En palabras de Chawki (2015): “Es un fenómeno social global que avanza con gran rapidez al mismo tiempo que las tecnologías de la información y precisamente por sus desafíos globales han derivado en discusiones académicas alrededor de los temas de identificación, jurisdicción, regulación y tratamiento” (pág. 22).

Durante las últimas décadas, el cibercrimen es examinado a profundidad por el derecho penal, varias legislaciones han considerado que esta modalidad de delito debe ser introducido en el marco legal de cada país, para atenuar, en la menor cantidad posible, los delitos cometidos a través de los medios informáticos y las redes sociales. A pesar de aquello, no se ha profundizado en su totalidad y, concretamente en nuestro país, no se encuentra regulado en la normativa legal y peor aún, ha sido considerado dentro de las políticas públicas a pesar de existir varias infracciones penales que se cometen mediante dispositivos electrónicos y redes sociales.

Justamente por esta razón, en este primer apartado, resulta imprescindible establecer jurídica y doctrinariamente las aproximaciones a los delitos cibernéticos, las infracciones penales y las redes sociales, para una correcta comprensión y distinción de los términos que son comúnmente empleados en la doctrina.

Delito informático

Este término fue empleado por primera vez por Parker (2016) para representar el mal uso

que se daba a las computadoras. “Se entendía por mal uso a toda actividad maliciosa dentro de los límites informáticos que ponga en riesgo la integridad física de la computadora”. (pág. 26). Resaltando que, exclusivamente las instituciones y compañías tenían acceso a los dispositivos informáticos y su uso era limitado. Por esta razón, únicamente los sujetos que conocían lo referente a las computadoras podían ejecutar un ilícito.

Por los avances tecnológicos y gracias al acceso de los particulares a la adquisición de computadoras, aproximadamente en el año 1998 hubo un crecimiento de su uso y empleo para actos ilícitos, por esta razón, desde el mentado año, se conceptualizó a los delitos cometidos mediante la red como: ciberdelito (Wall, 2001). Además, el citado autor agrega que, el perpetrador emplea un “conocimiento especial en el ciberespacio” (págs. 11-17).

Para Wall (2001) “las referencias conceptuales del cibercrimen, originalmente forma parte de la literatura del ciberpunk de las décadas de 1970 y 1980”, período en el cual, se emplearon películas e historias relacionadas con elementos tecnológicos, la ciencia ficción ubicándolas en el ciberespacio.

Resaltamos un hecho particular respecto de este delito, se produce de forma exclusiva en un ambiente virtual, en el que prevalece el anonimato de quien ejecuta el acto y puede realizarse desde un país distinto al de la víctima, lo que dificulta aún más su investigación para dar con el responsable del cometimiento del ilícito.

Por otra parte, dentro de la adopción académica y doctrinaria, se infiere que, en este delito no se trata **únicamente** de que un sujeto manipula un medio tecnológico con el fin de delinquir, sino también, cuando una persona introduce y maneja conocimientos sobre el ciberespacio para emplearlo de forma perjudicial, causando daño no solo a personas naturales, sino a personas jurídicas públicas o privadas. No obstante, dentro del **ámbito** jurídico, se emplea de forma **únicamente** el termino: delito informático, cuando una persona

ejerce una actividad delictiva, y el tratadista (Páez Rivadeneira), destaca dos aspectos que divide a los delitos informáticos en relación a sus conductas: “a) las que utilizan las herramientas informáticas en la acción delictiva y b) las que atacan o vulneran los bienes informáticos y sus componentes, cobijados por la protección jurídica del país” (pág. 256).

Delitos informáticos y su tipología

La conceptualización del delito informático ha sido desarrollada en el campo del derecho penal, así como de la informática, por esta razón recibe distintas respuestas. Por parte del derecho penal, recibe tratamiento interno de acuerdo con cada legislación en la cual regula este delito, en tanto que, desde la informática, se establecen programas informáticos con el fin de evitar las inminencias de los sujetos que se especializan en causar daño a los dispositivos electrónicos y los que pretenden apropiarse de la información que reposa en las bases de datos electrónicas de las personas, empresas, compañías, instituciones estatales, etc.

Para una mejor apreciación de lo vertido, Turrini (2010) “realiza una categorización de los delitos informáticos o cibercrímenes, pues, según el autor deben ser analizados de acuerdo con su tipología, siendo esta: cibercrimen técnico y no técnico” (págs. 89,90).

Turrini en su obra manifiesta que: “El cibercrimen técnico se refieren a aquellos que se infringen mediante el uso de conocimientos técnicos u que no podrían causar mayor daño” (pág. 90). No obstante, se recalca el hecho cierto que a pesar de no causar mayor daño, aun así, existe una afectación a un bien jurídico protegido, y dentro de este tipo de delitos se encuentran las amenazas o virus que afectan un sistema informático, así como delitos a la propiedad intelectual. Mientras que, el delito de cibercrimen no técnico, “son los que no requieren mayor conocimiento” (pág. 90) y dentro de este, encontramos al cibercoso y a las infracciones que se cometen mediante las redes sociales, pues, devienen de sujetos que no necesitan un conocimiento técnico de la informática

para cometer una infracción penal, pues basta simplemente un conocimiento básico.

Infracciones penales

El capítulo I, del **Código Orgánico Integral Penal** (2014), en adelante COIP, establece cuales son las infracciones penales, sucintamente el Art. 18 establece: “Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”.

Como podemos dilucidar, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existen tres elementos para que una conducta sea considerada un delito, siendo estos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. A continuación, un breve análisis de cada uno:

Tipicidad

La tipicidad se encuentra establecida en el artículo 25 del COIP, que establece: “Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”. Es decir, este elemento detalla cuáles son las conductas humanas que son sancionadas en el Ecuador.

Mientras que, Girón (2013) define a la tipicidad como “la característica o cualidad que tiene una conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal” (pág. 23).

El legislador, crea la norma, siendo de obligatorio cumplimiento desde el momento que es publicada en el Registro Oficial, pues, se entiende que es conocida por todos los ecuatorianos. Entonces, si una persona, adecua su conducta a un tipo penal, por cualquier acción u omisión, se perfecciona el elemento de la tipicidad.

Antijuridicidad

Este elemento se encuentra desarrollado en el artículo 29 del COIP, y reza: “Antijuridicidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”.

Colegimos que, la antijuridicidad es el acto u omisión efectuado por un sujeto y que es contraria a derecho, siendo necesario que, este elemento esté presente al momento de ejecutar o no un acto, para que una persona pueda ser sancionada.

Para Von Liszt (2007), la antijuridicidad es “la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico protegido” (pág. 221). De lo expuesto, exponemos que resulta imprescindible que un bien jurídico protegido sea lesionado o puesto en riesgo, para que se cumpla con este elemento.

Culpabilidad

Este último elemento se encuentra desarrollado en el artículo 34 del COIP, que manifiesta: “Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”. Entonces, para que una persona pueda ser sancionada por el cometimiento de una conducta, necesariamente debe conocer que su actuar está sancionado por la Ley.

Para Roxin (2001) la culpabilidad es entendida como la “capacidad para comprender el injusto de su actuar y de actuar conforme a esa comprensión (imputabilidad)”, esta conceptualización de la culpabilidad, permite vislumbrar que, una persona que es capaz de comprender la ilicitud de su actuar y, a sabiendas de esta comprensión actúa con perfecto su conocimiento, sumado a la tipicidad y antijuridicidad que detallamos en acápite anteriores, se configura una infracción penal.

Ahora bien, una vez que hemos definido a la infracción penal, es importante traer a colación que, de acuerdo con el Art. 19 del **Código Orgánico Integral Penal**, las infracciones se clasifican en “delitos y contravenciones”. En esta virtud, añadimos que la presente investigación tiene por objeto, resaltar la importancia que, las infracciones penales que se cometen a través de las redes sociales sean reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues, es de potestad exclusiva del legislador establecer

si, este ilícito se refiere a un delito o una contravención.

Redes sociales

Celaya señala que: “Las redes sociales son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos” (Celaya, 2008). Destacamos el hecho que, una red social, permite la interacción de varias personas de forma virtual; es decir, ni siquiera necesitan conocerse previamente para interactuar, pues, en algunos casos, existe anonimato de perfiles, por parte de las personas y, en otros casos, un sujeto puede identificarse plenamente con sus nombres y apellidos completos.

Actualmente, el uso de las redes sociales se ha vuelto una práctica común a nivel mundial, pues, basta tener acceso a internet y un dispositivo electrónico para poder registrarse en cualquier red social, depende exclusivamente del gusto del usuario para elegir qué red social ocupar.

Por la facilidad de acceso y obtención de una red social, una persona puede tener contacto con otro sujeto que se encuentre al otro lado del mundo, pues, simplemente necesita, como ya se explicó anteriormente, un dispositivo electrónico, internet y una red social que puede ser: Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok, WhatsApp, etc.

Ahora bien, dado a que las personas pueden tener fácil acceso a las redes social, con la misma facilidad pueden interactuar con otras personas que gustan de este espacio, el crecimiento de sus amistades en redes sociales se expande con gran facilidad. En este sentido, resaltamos la teoría del sociólogo (Watts) respecto a la expansión de amistades o interacciones que se puede obtener mediante las redes sociales:

La mayoría de las personas mantienen un vínculo directo, más o menos permanente con alrededor de 100 personas. Estas, las cuales se van restando o sumando a lo largo de nuestras

vidas, viene a consolidar una lista de 100 a 200 personas aproximadamente en nuestra lista. Si estos 100 contactos nos presentaran a sus 100 respectivos contactos, nuestra lista de referencia iría creciendo exponencialmente. Es decir, en un primer nivel tendríamos 100 personas, y si cada una de ellas nos presenta a sus 100 respectivos contactos, tendríamos 10.000 integrantes en nuestra lista, y así sucesivamente hasta llegar a nuestro sexto nivel, con un total de 1 billón de personas (un millón de millones). (pág. 123).

Una vez que hemos denotado la gran facilidad que tenemos las personas de interactuar con otras a través de las redes sociales, destacamos el aspecto delictivo. Un sujeto puede comunicarse con su víctima con gran facilidad, para cometer algún ilícito, sin la necesidad que su identidad sea conocida, pues, existen perfiles falsos, que no pertenecen realmente al titular de la red social, sino con dolo, cambian su identificación con el fin de no ser reconocidos por sus víctimas y conseguir cierta impunidad.

En la actualidad, es muy común encontrar en Facebook o Twitter que, los usuarios, a través de publicaciones o por comentarios en las publicaciones, se lancen improperios o insultos, inclusive, existen calumnias, injurias, amenazas, de muerte, propiciadas a través de las redes sociales.

Dado que en nuestra legislación a pesar de que estos delitos se encuentran regulados, debido a la forma en la que son efectuados, en ciertos casos resulta imposible determinar la conducta del autor del delito, toda vez que, las redes sociales no constatan con exactitud si la persona que crea la cuenta, vierte sus nombres e información personal o, si alteran o cambian sus nombres con el fin de delinquir. Por esta razón, es necesario que se preste atención a estas malas prácticas, pues, como ya se resaltó es cotidiano encontrar en una red social, que los individuos cometen injustos penales sin recibir ninguna sanción, por no poder determinar la identidad del autor.

Si la imposibilidad de determinar la identidad de las personas que cometen ilícitos mediante las redes sociales, es un factor que no se encuentran regulado en el Ecuador, se vuelven un medio idóneo para que se configuren estas malas prácticas a través de estas redes y que, el actor del delito quede en la impunidad.

Derechos afectados por la ausencia de regulación de las infracciones cometidas a través de las redes sociales

Derecho al honor y al buen nombre

Es importante resaltar que el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación al derecho al honor y al buen nombre, establece: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, entre otros ámbitos pertenecientes a su autonomía” (Asamblea General de la ONU, 1948) y concatenadamente a este derecho, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17 afirma: “Es deber del Estado mediante la ley, brindar elementos de protección reales y eficaces para este derecho” (Naciones Unidas, 1966).

A pesar de estar amparado en instrumentos internacionales, este derecho se ve seriamente afectado, por no existir regulación interna que sancione a la persona que vulnere el derecho al honor y al buen nombre, considerado inclusive que la Constitución de la República del Ecuador (2008), dentro de los derechos a la libertad, en el numeral 18 del artículo 66 reconoce y garantiza lo siguiente: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

Se verifica entonces que, en el citado artículo se reconoce y garantiza en primer orden el derecho al honor y al buen nombre, y, como segundo punto, se establece que la Ley debe proteger la imagen y voz de la persona.

Sin embargo, en el COIP, no existe regulación respecto a las infracciones penales que se cristalizan a través de las redes sociales, pues, este aspecto no es considerado por el

legislador, ya que, el problema radica en que, no se puede tener la certeza de la identidad del sujeto que ejerce la acción ilícita, pues, basta que una persona cree una cuenta de Facebook con un nombre distinto al que posee y, mediante esta red social transgreda el honor y el buen nombre de una persona imputando un falso delito o, a su vez, insulte de forma desmedida a otra persona ocultando su identidad.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1968), en el artículo 5, establece: “todas las personas tienen el derecho a que se le respete su integridad en los ámbitos físicos, psíquicos y morales”, mientras que, el artículo 11 manifiesta: “todas las personas tienen el derecho a que se les respete su honra y a que se le reconozca su dignidad en todo momento”.

Al pertenecer al ordenamiento jurídico ecuatoriano, deben ser aplicados dentro de nuestra jurisdicción. Entonces, es responsabilidad del Estado, garantizar la correcta aplicación de estos instrumentos para que los derechos de los ciudadanos no sean violentados.

Infracciones penales a través de las redes sociales

Dado a que la información personal que reposa en las sociales es de fácil acceso para cualquier persona, resulta ser una ventaja para los sujetos que desean cometer una infracción penal, como ya se ha expuesto en múltiples ocasiones, el gran problema del cometimiento de las infracciones a través de las redes sociales es que, en la mayoría de los casos no se conoce la identidad del sujeto que comete el ilícito.

En este sentido, el tratadista Sanz (2014), señala: “(...) las redes sociales son un medio de difusión de información a la que pueden tener acceso un amplio número de personas, podemos concluir que se trata de un medio apto para la difusión de contenidos antijurídicos e injuriosos” (pág. 65)

El Estado es el encargado de proteger el derecho de sus habitantes, a través del derecho penal y su facultad sancionatoria debe incorporar

en el ordenamiento jurídico los nuevos delitos que aparecen con los avances tecnológicos. No obstante, el problema radica en la dificultad de identificar con certeza al individuo que comete la infracción penal a través de una red social.

Sobre esto, Sanz (2014) indica: “el anonimato es lo que brinda facilidad para que existan actividades delictivas en las redes sociales”. Estamos convencidos que, si se pudiera determinar con precisión la identidad del autor de una infracción, el índice delictivo en las redes sociales sería mucho menor.

Por otra parte, uno de los desafíos que enfrenta el Derecho Penal frente a las redes sociales es el derecho que tienen las personas a la libertad de expresión frente al derecho al honor y al buen nombre. En este punto, corresponde exclusivamente al juzgador establecer qué conductas deben ser penadas o no dentro de la colisión de estos derechos a través de un juicio de ponderación y, asimismo, otorgar las facilidades doctrinarias y legales para que se pueda establecer en el ordenamiento jurídico lo referente a la injerencia del internet y las redes sociales en la violación a los derechos de los ecuatorianos.

En relación con lo expuesto, Tobón (2014) advierte que “no toda forma de agresión verbal en las redes sociales puede considerarse como una injuria, y por tanto no todas deben ser objeto de la investigación y sanción penal” (pág. 26).

Un aspecto importante que también debe ser considerado, es el impacto a gran escala que tiene una publicación en una red social, es conocido por la sociedad en general que al momento que una persona realiza una publicación en una red social, basta que sea compartida por otro sujeto para que se viralice. Para una mejor comprensión de lo expuesto, se considera necesario ejemplificarlo mediante una cita que realizó un importante diario colombiano hace unos años atrás:

Hace aproximadamente dos años, se le acusó de pedofilia a un famoso empresario, existían fotos publicadas en sitios webs en el que

aparecía con niños de una tuna, fue necesario para que varias personas, quienes usaban redes sociales lo critiquen como un delincuente, hace más o menos un año un grupo de Facebook llamados los Quita maridos publicaron fotos de una mujer desnuda, esta foto llegó debido a la rabia de otra mujer que buscaba quedarse con la atención de un hombre, lo cual lo hizo público en redes social y llegó a hacer daño a la víctima quien aparecía en las imágenes.

En el primer caso en el que hicimos referencia respecto al empresario acusado por pedofilia y de aquella mujer expuesta su foto en público, tienen en común varios aspectos que nos demuestran los problemas que hoy se debe afrontar, pues en ambos casos debieron acudir a un bufete de abogados especializados en el tema y la justicia, sin embargo, en ningún caso ha existido un veredicto final, a pesar de las demandas, de igual manera, tuvieron que pagar cantidades de dinero altas entre 1.000 a 15.000 dólares para que expertos, realizarán ciertas actividades para borrar la información.

En el citado caso, desagregamos lo siguiente: **1)** En primer orden, no se sabe a plenitud si los dos sujetos fueron o no responsables del ilícito que se le acusa a través de las redes sociales, simplemente, son presunciones de otras personas que desconocen los hechos y si los acusados son los responsables. **2)** Al momento que una persona realiza una publicación en una red social, ésta puede ser compartida por otro sujeto.

Asimismo, esta segunda publicación compartida es a su vez publicada en otro perfil y así sucesivamente, hasta un punto que no podemos determinar a ciencia cierta, cuántas veces fue compartida. En este sentido desconocemos el impacto de expansión que puede tener una publicación realizada en una red social y para poder determinar este hecho, es necesario contratar a personas especializadas en la rama de la informática, cuyos servicios son inaccesibles económicamente.

Entonces, lo más probable es que nunca se sepa, a cuántas personas llegó una publicación y si esa información publicada en una red social,

reposa en los dispositivos electrónicos de las personas a nivel mundial. 3) A pesar de no tener la certeza que las personas cometieron el ilícito, ya fueron juzgados mediáticamente.

Es decir, a través de las redes sociales, esto facilita a que las personas que se creen con derecho de tomar la justicia por mano propia, puedan causar agravio a los presuntos autores de las infracciones e inclusive emitan comentarios negativos, injurias, calumnias en sus perfiles personales, sin que los presuntos acusados mediáticos tengan conocimiento de las publicaciones y puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En estos casos que han sido analizados, es lógico que el Estado, de forma obligatoria deba hacer uso de su poder sancionatorio, pero no solo en contra de las personas que iniciaron la falsa imputación de un delito, sino, también, en contra de las personas que comparten en sus redes sociales las injurias y calumnias propinadas a través de éstas.

Consecuentemente, son los legisladores los encargados de integrar en el ordenamiento ecuatoriano, previo un análisis técnico jurídico sobre las redes sociales y el internet, para que los derechos de los ecuatorianos no se vean pisoteados en cualquier momento. Se debe dar especial atención a las nuevas modalidades de infracciones penales que devienen de las redes sociales, en palabras de Miro (2013) “es aplicable en los delitos en general que han encontrado en el ciberespacio una forma más eficiente y segura de cometer ilícitos penales”

Sobre este tema, Picotti (Picotti) señala que: “aunque existe la tipificación de este tipo de delitos en la legislación actual, es necesario que exista una respuesta penal más específica y a menudo más severa” (pág. 60). En Ecuador, existe una tipificación, pero en un sentido amplio, es decir, no se debatido a profundidad y peor aún, no hay un análisis propio para sancionar las personas que comparten una publicación original que se constituye en un delito, pues solo se sanciona al autor de una falsa imputación, más no, a las personas que viralizan esta publicación.

Límites del poder punitivo en las infracciones penales cometidas a través de las redes sociales: problemas de investigación y judicialización

Cuando un sujeto, interactúa en las redes sociales, presenta un límite para que el Estado, garantice la protección de sus datos personales y de su honra y buen nombre, puesto que, como ha señalado anteriormente, el alcance de difusión de una publicación en las redes sociales es incalculable. No es necesario que una persona tenga una publicación en su perfil personal para saber que la posee, sino puede darse el caso que, almacene una publicación internamente en su dispositivo electrónico, siendo este hecho, “indetectable” para la víctima, pues, no se puede conocer el contenido de cada celular, computadora, tablet, etc., que existe en el mundo, consecuentemente, este desconcierto, impide que exista una regulación en las legislaciones.

Autores como Elizalde (2010) refieren que “estas falencias se desprenden de una falta de contextualización de la legislación actual, al uso de las nuevas tecnologías de la información”, el medio para subsanar este conflicto jurídico es el principio de la neutralidad tecnológica, pues permite “la aplicación analógica del derecho cuando la actividad es realizada es exactamente la misma independientemente del soporte utilizado (...)” (Alonso, 2009, pág. 128). Acotamos que el principio de la neutralidad tecnológica, está relacionado a los delitos de injuria y calumnia que aparecen en la vida cotidiana, pero también, los que son producidos mediante el uso del internet.

No basta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano incorpore normas y leyes para afrontar las infracciones penales que se cometen a través de las redes sociales y los desafíos que conllevan las nuevas tecnologías en nuestro país, pues, los usuarios de éstas, de forma excesiva, otorgan información a las distintas plataformas web, redes sociales, formularios electrónicos, etc.; es decir, coadyuvan a que las infracciones sean continuas.

El titular de la información que se encuentra en las plataformas web y redes sociales debe ser cauteloso con los datos que entrega, pues una vez que un dato es subido a la nube, lo más probable es que no pueda ser borrado por completo, no porque el internet no lo permite, sino más bien porque otro usuario puede obtener la información y hacer una copia digital de aquella facilitando así las infracciones penales cometidas a través de las redes sociales u otro medio informático, pues la facilidad que tenemos las personas de acceder a fotografías e información personal, de otro sujeto permite que podamos extraer a un dispositivo electrónico esos datos sin ningún tipo de control.

Lo dicho, acarrea que distintos usuarios puedan dar mal uso de los datos obtenidos, con el único fin de causar daño a la intimidad personal, a la honra de una persona o de su familia o amigos, a ser acusado de un ilícito que no cometió sin que exista siquiera una investigación en la Fiscalía y peor aún, sin existir siquiera una sentencia ejecutoriada.

Al momento que ingresamos a cualquier red social, sea ésta Facebook, Twitter, Instagram, etc., podemos evidenciar que existen publicaciones relacionadas con el nombre de un sujeto que supuestamente ha cometido un delito, realizadas por un usuario que ni siquiera conocemos o lo tenemos agregado como amigo y, en los comentarios de esa publicación, observamos que varios usuarios continúan acusando e incitando inclusive, a la violencia. Posteriormente, alguno de esos comentarios puede ser borrados, pero, la injuria o calumnia ya fue propiciada, el daño ya está causado.

El tratadista Rico (2012) manifiesta: “Las redes sociales facilitan que personas inescrupulosas puedan publicar información falsa o errada. Basta con poner fotos de esta persona, y hacer comentarios deshonorosos o falsos frente a su comportamiento” (pág. 331). Este problema se extiende aún más, en virtud que, una publicación es de fácil acceso para cualquier usuario y lógicamente su puede ser replicada o compartida por varios sujetos de forma inmediata, a pesar que no tienen la certeza

o convicción de lo que están publicando; es decir, no saben si la información es verdadera, pero en realidad tampoco necesitan saberlo para difamar o imputar un falso delito, simplemente publican y si posteriormente se arrepienten de esto, basta con borrarlo y gracias a esta eliminación ya no pueden ser acusados de ningún ilícito, pues la prueba ya no existe. Radica aquí entonces el problema de judicialización de la persona que comete una infracción penal a través de las redes sociales.

Por su parte, Barriuso (2009) señala:

(...) cuantos más datos estén disponibles para el análisis y más poderosas sean las herramientas de análisis, más significativa será la información que se obtenga y más riesgos habrán de vulnerar la intimidad y las prescripciones sobre protección de datos personales (pág. 304).

Como se ha señalado, no solo es responsabilidad estatal la protección de los datos personales o evitar que se cometan infracciones penales a través de las redes sociales, depende también del titular de la información que reposa en las bases de datos electrónicos o en las redes sociales, pues, quien más que el propietario de la información personal para saber qué tipo de información entrega en internet, a sabiendas que puede ser víctima de un ilícito.

En caso de que pueda existir una introducción normativa para regular los ilícitos que se cometen mediante las redes sociales en nuestro país, es responsabilidad de sus habitantes el no entregar información delicada o evitar en la medida posible el uso de estas redes sociales.

Regulación especial de las redes sociales y las infracciones penales

Una solución eficaz para cesar la vulneración de los derechos y frenar el cometimiento de las infracciones penales que se cometen mediante el uso de las redes sociales es su correcta regulación en nuestra legislación, otorgarle un tratamiento especial previo un análisis técnico, jurídico e informático.

Resulta necesario que la ciencia de la informática se fusione con el derecho para la creación de una normativa eficaz, como se ha expuesto, los problemas de los ilícitos cometidos a través de las redes sociales son innumerables, muchas veces lo más difícil es identificar al autor de la infracción e impedir que una publicación que contiene una amenaza, falsa imputación de delito, noticia falsa realizada por cualquier sujeto, sea multiplicada en instantes afectando así la imagen, honra y buen nombre, intimidad, etc., de la víctima.

A pesar de que existe normativa internacional que protege al honor y buen nombre, la intimidad y otros derechos de las personas, así como la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el cumplimiento de los varios derechos, corresponde a la rama del derecho penal, como garantía secundaria de los derechos fundamentales, tutelar y hacer efectivo el pleno ejercicio de los éstos y, cuando sean vulnerados, la persona que atente contra ellos, reciba una sanción.

Como lo afirma Ferrajoli (2004), esta garantía se refiere a las “obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias”. En el caso que nos ocupa, existe una laguna en cuanto a la regulación de las infracciones cometidas mediante las redes sociales, hecho que debe ser subsanado por los legisladores, quienes, mediante una correcta ordenación y positivización otorguen herramientas legales a los juzgadores para poder sancionar al culpable, con perfecto conocimiento de su identidad.

La regulación de las infracciones penales que se cometen a través de las redes sociales es una fórmula eficaz para que se dé un uso correcto, esto permitiría la identificación de la persona que usa un perfil falso en las redes con el fin de cometer un ilícito. Consideramos que es necesario la ampliación de la ley penal en relación con las redes sociales, ya que es un problema actual y deviene del avance de las nuevas tecnologías, por lo que, el legislador se encuentra en la obligación de renovar o ampliar

las leyes para adaptarse a las nuevas necesidades sociales y a la aparición de nuevos delitos.

Propuesta

Nuestra legislación, sanciona únicamente a la persona que por cualquier medio realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, pues así lo prescribe el Art. 182 del COIP, así como también se sanciona a quien haya violado la intimidad de otra persona, o quien haga apología del delito, etc. pero nada se dice acerca de quien pueda reproducir esa calumnia, compartir un video íntimo, o hacer viral la apología del delito, que muchas de las veces causan más agravio que el actor original.

Bajo estas consideraciones, nace la propuesta de introducir en nuestro ordenamiento legal, una sanción igual para quien reproduzca o comparta una falsa imputación de un delito en contra de otra persona, o quien multiplique un video íntimo, así como la apología del delito a través de las redes sociales o por cualquier medio de comunicación, pues, debemos puntualizar que, tanto mal hace quien injuria por medio de las redes sociales, como quien las multiplica, de ahí que se vuelve indispensable una sanción para todas y cada una de las personas que, con mala intención replican de la opción de “compartir”, que se presenta en Facebook, WhatsApp, twitter, instagram, etc.

Conclusiones

En la actualidad, las redes sociales son consideradas como la máxima forma de interactuar de las sociedades en general. Mediante éstas, las personas pueden interactuar a nivel mundial y permiten también que los seres humanos nos enteramos de las noticias y novedades que acontecen en cualquier lugar. Otorgan la ventaja de realizar publicidad gratuita, ofertar bienes y servicios laborales, siendo inclusive un elemento necesario en nuestro diario vivir.

Las prestaciones que brindan las redes sociales facilitan que los usuarios adscritos a éstas otorguen información de carácter personal; es decir, se vuelven verdaderas fuentes de

datos e información para que otras personas puedan conocer mucho sobre la vida privada de los usuarios. Por esta razón, los sujetos que se dedican a las actividades ilícitas, personas de mala fe, inclusive organizaciones criminales aprovechan la información disponible para cometer infracciones penales de cualquier tipo, muchas veces en ignorancia y desconocimiento de sus titulares.

No es necesario que un sujeto tenga conocimientos técnicos para el cometimiento de un ilícito a través de una red social. Basta simplemente que una persona realice una publicación en su perfil respecto de otra persona, en la que imputa falsamente un delito y, a su vez, esta publicación sea replicada por varios internautas causando un agravio aún mayor a la víctima.

Es indispensable que se regule lo referente a las infracciones penales que se dan mediante las redes sociales, pues en nuestra legislación no existe un tratamiento especial y apto para sancionar a quien cometa el ilícito. Además, no existen peritos especializados en el área informática, en cada jurisdicción cantonal y este factor imposibilita que se pueda dar una investigación eficaz y judicializar la prueba, pues, como se hizo mención, en la mayoría de los casos los ilícitos se cometen a través de la creación de perfiles falsos en las redes sociales y, cuando se perfecciona la infracción, no se conoce la identidad del autor.

Referencias bibliográficas

- Albán, J. P. (2016). *Regulación de Internet y derechos digitales en Ecuador*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Alonso, E. C. (2009). "La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa". España: Revista de Derecho del Estado.
- Asamblea General de la ONU. (1948).
- Bajovic, L. (2003). *Sao to Sao*. Turan: Modern.
- Barriuso, R. C. (2009). *Las redes sociales y la protección de datos hoy*. Madrid: Universidad de Alcalá.
- Brown, L. (2012). *Delitos Modernos*. Bogotá: Labianda.
- Celaya, J. (2008). *La Empresa en la WEB 2.0*. España: Grupo Planeta.
- Chawki, M. (2015). *Cybercrimen, digital forensics and jurisdiction*. New York: Springer International.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1968).
- Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (15 de noviembre de 2000).
- Elizalde, M. (2010). *Redes social. El rol del Estado en su regulación. Tres modelos: Argentina, Estados Unidos de Norte América y la Comunidad Europea*. Obtenido de <https://abogados.com.ar/redes-sociales-elrol-del-estado-en-su-regulacion/6058>.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Girón, P. J. (2013). *Teoría del delito*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública.
- Gozzer, S. (2011). *Desafíos Tecnológicos*. Lima: Del Sur.
- Holt, K. (2010). *Los delitos modernos*. Sevilla: Modern.
- Koops, M. (2012). *Crimen Of Low*. Bogotá: New Horizont.
- Mehan, C. (2006). *Los delitos de la información*. Bogotá: Limfao.

- Mehan, J. E. (2014). *Cyberwar, Cyberterror, Cybercrime and Cyberactivism*. Ucrania : Governance Publishing; Second Edition.
- Miro, L. F. (2013). *Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio*. Madrid: Revista de Estudios de Derecho y Ciencia Política.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI)*.
- Neto, L. (2009). *Teoría del Delito Actual*. Sevilla.: Lubis.
- Páez Rivadeneira, J. (2010). *Derecho y TICS*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Parker, D. (2016). *Applications of criminological theory to cybercrimes*. New York : British Library Cataloguing in Publication Data.
- Picotti, L. (2013). *Los derechos fundamentales en el uso y abuso de las redes sociales en Italia: aspectos penales*. Italia: Revista de Estudios de Derecho y Ciencia Política.
- Publimetro. (2012). *Justicia no sabe qué hacer con casos de injuria y calumnia en Internet*. Obtenido de : <http://www.publimetro.co/vida-con-estilo/justicia-no-sabe-que-hacer-con-casos-de-injuria-y-calumnia-en-internet/lmklgj!yP0puYfflFdyY/>
- Ramírez y Zwerg, A. F. (2012). *Metodología de la investigación, más que una receta*.
- Rico, C. M. (2012). *El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión*. Bogotá: Fronesis Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política.
- Roxin, C. (2001). *Derecho penal, parte general, fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, . Madrid: Civistas.
- Sanz, R. P. (2014). *Redes sociales y derecho penal*. España: Universidad de Valladolid.
- Soto, S. M. (2012). “*El crimen on – line. Una mirada a la responsabilidad del proveedor del servicio de internet*”. Colombia: Justicia Juris.
- Tobón, F. N. (2014). *Anotaciones sobre el delito de injuria*. Obtenido de <http://www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/capitulo2injuria.pdf>
- Turrini, E. (2010). *A Pragmatic, Experiential Definition of Computer crimens*. Heidelberg: Springer.
- Von Liszt, F. V. (2007). *Tratado de Derecho penal*. Buenos Aires: Valletta.
- Wall, D. (2001). *Cybercrimes and the Internet*. New York: Routledge.
- Watts, D. (2003). *Seis Grados de Separación. La ciencia de las redes en la era del acceso*. . New York: Norton.
- Zúñiga, L. (2016). “*El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas*”. Cali: Revista Nuevo Foro Penal.